

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 24 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 12 de Marzo de 2021, correspondió a este despacho judicial el presente asunto radicado bajo partida No. 2021-00079 el día 16 de este mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 450

Cali, Marzo Veinticuatro (24) del Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00079-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que a través de apoderada judicial la señora Sandra Padilla ciudadana Estadounidense según el pasaporte aportado, instaura demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra del señor Fredy Polanco Hurtado ciudadano colombiano, sin embargo, observa el despacho que la misma debe rechazarse, por falta de jurisdicción y competencia territorial, de este despacho para conocer del presente asunto.

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22 y, en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo dice:

"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso bajo estudio, en el poder conferido, se dice que tanto la demandante como el demandado están de paso en Estados Unidos, de la primera no se indica en qué ciudad colombiana vive, y del segundo se dice que reside en esta ciudad.

En los hechos narrados, concretamente en el segundo se indica que ambos fijaron su residencia en esta ciudad después de contraer nupcias, pero que viajaron a Estados Unidos donde han vivido hasta la actualidad.

Por último, en el acápite de notificaciones se señala que estos pueden ser notificados en Estados Unidos, fíjese que no se aporta dirección física en este país menos en esta ciudad, al menos de la demandante.

Así las cosas, de los hechos narrados se evidencian ciertas incoherencias, que le dan a entender al Despacho, que ninguna de las partes reside en esta ciudad, ni siquiera en Colombia.

La ley 33 de 1992, por medio del cual se aprobó el tratado de Derecho Civil Internacional y el tratado de Derecho Comercial Internacional, establece en su artículo 5º que la Ley del lugar en el cual reside una persona determina las condiciones requeridas para la residencia constituya domicilio; el artículo 8º dice que el domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en su defecto se reputa como tal el del marido; consagrando el artículo 13, que la ley del domicilio matrimonial rige, la separación conyugal y la disolución del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar donde se celebró, y en su artículo 62, expresa que el juicio de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal.

En consecuencia, bajo tales condiciones, no resulta competente este despacho para conocer de la acción instaurada, ya que ninguna de las partes tiene su domicilio en este país, por tanto debe elevarse la demanda ante el funcionario extranjero competente.

Acorde con lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivo.
3. REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
044 DEL 25/MARZO/2021.

y.c.a.